



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20159981216 soft Fecha: 26/11/2024 18:57:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: RAMAL BARRENECHEA ENRIQUE FERNANDO / Servicio Digital Fecha: 20/11/2024 17:40:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MALCA GUA YLUPO VICTOR RAUL / Servicio Digital Fecha: 20/11/2024 14:01:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARLOS CASAS ELISA VILMA / Servicio Digital Fecha: 20/11/2024 22:47:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: PEVES COTAQUISPE LUCY ROXANA / Servicio Digital Fecha: 13/12/2024 13:32:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022 CUSCO Indemnización por despido arbitrario PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El Ad quem no sustenta debidamente porque los juzgados de trabajo no son competentes, por razón de la materia, para conocer en proceso ordinario laboral, las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios.

Palabras clave: falta de motivación, indemnización por daños y perjuicios.

Lima, uno de octubre de dos mil veinticuatro

VISTA la causa número mil ochocientos cincuenta y ocho guion dos mil veintidós guion **CUSCO**; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Lorenzo Luis Castilla Caballero**, mediante escrito de fecha once de enero de dos mil veintidós, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno que resuelve **declarar la nulidad** de todo lo actuado y derivar el expediente a un juzgado contencioso administrativo; en el proceso seguido contra la parte demandada **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, sobre **indemnización por despido arbitrario**.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de:

- **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO**

**Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Primero. A fin de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes indicada, es pertinente resumir el desarrollo del proceso.

a. Demanda. Conforme se aprecia de la demanda de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, el demandante solicitó la indemnización por despido arbitrario, más intereses legales.

b. Sentencia de primera instancia. El Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena a la **Municipalidad Distrital de Wanchaq** pague al actor la suma de S/ 39,300.00, más intereses legales que se serán liquidados en la etapa de ejecución.

c. Sentencia de vista. La Primera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, por resolución N.º 09, resolvió declarar de oficio la incompetencia por razón de la materia y nulo todo lo actuado, y derivar el proceso a Juzgado Laboral con competencia en el proceso contencioso administrativo laboral y previsional del Cusco.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO
Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

De la infracción normativa procesal: artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú

Tercero. El artículo constitucional cuestionado en casación establece:

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

*3. La observancia del **debido proceso y la tutela jurisdiccional**. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...]". (subrayado nuestro).*

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO
Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

Quinto. En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO**

**Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Sexto. La línea argumentativa a desarrollar en este caso inicia con absolver la denuncia procesal, examinando si mediante la sentencia impugnada la Sala Superior incurrió en infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, respecto al derecho a un debido proceso en su vertiente de la debida motivación de resoluciones judiciales [**causal procesal**].

Sétimo. Conforme se tiene anotado en el auto calificadorio del recurso de casación la parte impugnante sostiene que en el proceso se vulneró la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no existe en el desarrollo del proceso una excepción de incompetencia por parte de la demandada para que en el presente proceso sea visto por un juzgado contencioso administrativo, vulnerándose el debido proceso.

Solución del caso concreto

Octavo. Para efectos de analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación, está relacionado a la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, si los Juzgados, en mención, son competentes para conocer la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios originados por incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de trabajo (en el presente caso, cese injustificado) postulado por trabajadores, que pertenecen al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO**

**Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Noveno. En atención a lo anotado, corresponde mencionar previamente, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Al respecto, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo, a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas. Esto, nos lleva a considerar el derecho al proceso¹, que permite que todo sujeto de derecho tenga la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con el fin que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela jurisdiccional efectiva, en cuyo caso se debe garantizar los derechos de las partes del proceso.

Décimo. Siguiendo esa premisa, la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción entre diversos jueces. La jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean, los Jueces ejercen su jurisdicción². A través, del principio *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia se determina de acuerdo a la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda, sin que ninguna modificación pueda afectarla, de conformidad con el artículo 8º del Código Procesal Civil. Otros, principios importantes en torno a la competencia, son el principio de legalidad (sujeción a las normas) e irrenunciabilidad (no admite renuncia o modificación).

¹ El debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por aquella facultad de acceder a los órganos encargados en la administración de justicia, por el conjunto entre otros de las garantías procesales y materiales. Es así, que el debido proceso no se trasunta solo en el escenario (derecho al proceso) sino en el procedimiento (derecho en el proceso), tal como ha sido desarrollado por BUSTAMANTE, Reynaldo en "*Derechos fundamentales y proceso justo*". Lima: Editorial Ara Editores, 2007,9.208.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "*Manual de consulta rápida del proceso civil*". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, pp. 63.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO
Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Al respecto, la competencia se determina en casos concretos, teniendo en cuenta, el territorio, materia, función y cuantía, los cuales son improrrogables, salvo el caso del territorio.

Sobre el particular, la competencia por materia, se determina por la naturaleza de la pretensión, tanto del derecho subjetivo y objetivo que se pretende en el proceso, a través de la demanda, así como de las disposiciones legales que la regulan. El fundamento de este tipo de competencia radica en la necesidad de que sean jueces versados en determinada rama del derecho quienes resuelvan cuestiones en las que se exige una preparación adecuada y suficiente. Aunado a ello, se debe indicar que tiene carácter absoluto y no puede ser objeto de variación por las partes.

Décimo primero. Respecto la competencia por razón de la materia de los Juzgados Especializados laborales, el artículo 2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N°29497; precisa:

Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO**

**Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.*
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.*
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.*
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.*
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.*
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.*
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.*
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.*
- j) El Sistema Privado de Pensiones.*
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y*
- l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO
Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP)".

Décimo Segundo. En el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, se acordó en el punto 1.3., respecto a la vía procesal judicial pertinente para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo N°276 y los trabajadores amparados por la Ley N°2 4041), que la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese contexto, los procesos ordinarios y abreviados, están dirigidos para los trabajadores del régimen laboral privado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO**

**Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo Tercero. Si bien se ha establecido la vía procesal judicial para los trabajadores del régimen laboral público, se debe tener en cuenta, las particularidades de cada pretensión, por lo cual se requiere realizar una interpretación sistemática por ubicación de normas³, circunscrita al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, que establece que el proceso laboral se inspira en principios, correspondiendo citar los principios de *pro actione* (principio favorecedor del proceso)⁴, razonabilidad⁵ y economía procesal⁶. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, que refiere sobre el ámbito de justicia laboral, respecto a resolver conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa.

Décimo Cuarto, Habiendo establecido el marco general de la tutela jurisdiccional efectiva y la competencia de la especialidad jurisdiccional laboral por razón de la materia, corresponde establecer si la Sala de mérito ha vulnerado el debido proceso al declararse incompetente de emitir pronunciamiento sobre el fondo de una pretensión de daños y perjuicios derivada de una relación laboral; en ese contexto, si bien el demandante ha ostentado el régimen laboral público, tal como se ha expresado en las instancias de mérito, situación que conllevaría a establecer que la vía procesal judicial pertinente es la contencioso administrativo, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, también es cierto que el inciso 5) del artículo 5° de la citada norma, prescribe: “La

³ Este tipo de interpretación busca extraer del texto de un artículo cuyo sentido concuerde con el contenido general que engloba la norma a la cual pertenece.

⁴ Giovanni Priori, sostiene con este principio se pretende privilegiar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción (que es una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva), “antes que cualquier exigencia formal o cualquier otro tipo de barrera que impida o restrinja dicho acceso”. Citado por RIOJA BERMUDEZ, Alexander. En: MATERIALES UPO, 2013.

⁵ Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Sentencia del 1 de diciembre de 2003. Fundamento 9.)

⁶ La prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO**

**Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme el artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones; en consecuencia, que resulta un imposible jurídico plantear indemnización por daños y perjuicios, como pretensión principal en el proceso contencioso administrativo.

Décimo Quinto. Siendo así, y teniendo en consideración que los Juzgados Especializados de Trabajo tendrían competencia para dilucidar en vía de proceso ordinario laboral, la pretensión respecto a la responsabilidad contractual (indemnización por daños y perjuicios), de acuerdo al inciso b), numeral 1) del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no se puede denegar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores, sujetos al régimen laboral público, cuando el conflicto deriva de un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo. Además, que en aplicación de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, tal como han sido explicado en considerandos precedentes, es indispensable merituar los principios *pro actione*, razonabilidad y economía procesal, así como el ámbito de la justicia laboral.

Décimo Sexto. En ese sentido, resultaría arbitrario que la instancia de mérito no haya cumplido con el derecho de la demandada a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y se haya declarado incompetente cuando de acuerdo a la normativa antes citada, si resultaría ser pertinente que el Juzgado Especializado Laboral se pronuncie respecto a la demanda de pago de la indemnización por daños y perjuicios. Más aún si, resultaría un imposible jurídico plantear indemnización por daños y perjuicios como pretensión principal en el proceso contencioso administrativo.

Estando a lo antes señalado, corresponde al Colegiado de mérito, brindar tutela jurisdiccional efectiva a la entidad demandada, de acuerdo a la normativa antes citada; y, dada la omisión, la recurrida ha afectado el derecho al Debido Proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 1858-2022
CUSCO
Indemnización por despido arbitrario
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo Sétimo. Conforme a los considerandos expuestos, las omisiones advertidas implican la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que regula el Derecho al Debido Proceso; en consecuencia, se **ampara** la causal procesal de casación.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Lorenzo Luis Castilla Caballero**, mediante escrito de fecha once de enero de dos mil veintidós, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia **NULA** la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, y **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente resolución y a la ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, sobre **indemnización por despido arbitrario**; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor juez supremo **Carrasco Alarcón**.

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

CNAJ/NLC